REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2844

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00249-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO

Mediante escrito signado por, LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.690.033, obrando como apoderada general del BANCO POPULAR S.A., con NIT. 860.007.738-9, en calidad de CEDENTE; y por IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, identificado con cédula No. 79.590.418, representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900097543 – 9 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con NIT. 900097543 – 9, como cesionario.

En escrito separado el cesionario solicita que se reconozca personería jurídica a la apoderada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO.

Igualmente se hace constar que no hay depósitos judiciales constituidos.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO POPULAR S.A., con NIT. 860.007.738-9, en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con NIT. 900097543 – 9.

SEGUNDO: RECONOCER a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con NIT. 900097543 – 9, como cesionario en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con cédula No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 del C.S. de la J, conforme al PODER otorgado.

CUARTO: Informar al cesionario que por cuenta de este proceso no hay depósitos judiciales constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0d2e027c666bcf473fee47dbb98ff451ba251a9e133078b1bc472774d9eec**
Documento generado en 07/12/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2832

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00390-00
Dte.: CREACIONES BETTY SECRET S.A.S. NIT. 901.242.159-9
Ddo.: TIERRA SANTA POPAYÁN S.A.S. NIT. 900.518.662-5

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

CREACIONES BETTY SECRET S.A.S. con NIT. 901.242.159-9, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de TIERRA SANTA POPAYÁN S.A.S. con NIT. 900.518.662-5, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, prueba de dos (02) facturas electrónicas, facturas de la cuales se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y

la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos, se encuentran consagrados en los Art. 773 y 774 ibídem y Art. 617 del Estatuto Tributario. Es pertinente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: …

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"

En el sub examine, la parte demandante allegó las facturas electrónicas de venta, en las que se puede observar que carecen de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir. Pues en el expediente, no consta recibido de las facturas (fecha y nombre o identificación de quien recibe).

Además, aunque se alude en la demanda a la fecha de recepción de las mercancías, las guías de la empresa de correos aportadas, no dan cuenta de ese hecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, unificó en la STC11618-2023, que:

"…tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura… Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, ***(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio****, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía."* -Resalta el Juzgado-

Por lo anterior, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el proceso ejecutivo; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TIERRA SANTA POPAYÁN S.A.S. con NIT. 900.518.662-5, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3965ded39924435fd3867ec036277164ce3339403d7ccf0b3be7ce556854e5c**
Documento generado en 07/12/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2833

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00392-00
D/te.: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6
D/do.: LORENA ANDREA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula No 1.061.707.404

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra LORENA ANDREA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula No 1.061.707.404, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala lorraineandie1988@gmail.com, como dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “*Artículo 8. Notificaciones personales. …El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00392-00
D/te.: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6
D/do.: LORENA ANDREA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula No 1.061.707.404

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS con C.C. No. 52.888.848 y T.P. No. 181.207 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebce2e55f2b4225689c586c8919b360b1701bee62c42605a3a0c2f704d1ac53**
Documento generado en 07/12/2023 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2834

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00394-00
D/te.: SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559
D/do.: ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836

ASUNTO A TRATAR

SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No informa el canal digital del demandado ARCENIO GUITACO REYES (inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022), para lo cual debe atender las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

- Aclarar al Despacho si el apellido de la parte demandante es Piliche como se relaciona en el libelo de la demanda o Puliche como está relacionado en la letra de cambio.

- No menciona los fundamentos de derecho (numeral 8 del art. 82 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00394-00
D/te.: SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559
D/do.: ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430a78bb02fdb062b9a3b0fca27423f78d4cd12ef6baff4b126301076469a33**
Documento generado en 07/12/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2837

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 19001418900120230039800
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala gasa27@hotmail.com, como dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; "*Artículo 8. Notificaciones*

personales. …El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado por la judicatura).

- No acredita la remisión del poder desde el correo electrónico de la cooperativa ejecutante, inscrito en el registro mercantil; tampoco indica en el poder el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Ley 2213/2022). Y quien se presentó como apoderado adjuntó renuncia al mandato, pero no acredita que comunicó su decisión al poderdante (inciso 4 del art. 76 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: NO reconocer personería y no admitir la renuncia del Dr. JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ con C.C. No. 74.082.189 y T.P. No. 173.568 del C.S. de la J., quien se presenta como apoderado de la ejecutante por lo expuesto.

Radicación: 19001418900120230039800
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25157a52853a7f6cee45fdb792d4559830db6e118af92d5c16fd0222ace5780**

Documento generado en 07/12/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2835

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00400-00
D/te.: FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078
D/dos: YUNEIRY PAOLA GOMEZ ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.049.025.093

ASUNTO A TRATAR

FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078, presentó demanda monitoria en contra de YUNEIRY PAOLA GOMEZ ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.049.025.093.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada, pero no informa cómo se obtuvo, y no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; "*Artículo 8. Notificaciones personales. …El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (subrayado por la judicatura).

- Respecto a la medida cautelar que el demandante solicita, se observa que el Código General del Proceso en su artículo 421 parágrafo estatuye *"...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos...",* es decir que son aplicables las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del mismo estatuto procesal, siendo improcedente la que solicita en esta oportunidad.

De no solicitar una cautela procedente, debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que

ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a lo demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Deberá aportar evidencia de la remisión de la demanda, anexos y la respectiva subsanación a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078, contra YUNEIRY PAOLA GOMEZ ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.049.025.093, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLIAM DIEGO SANDOVAL TRÓCHEZ identificado con C.C. No. 16.796.542 y T.P. No. 220.425 del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443818e40df22c6f83c7bf74bd95e48fb43b1aaaa7bb20d5aaa8635b90fc933**

Documento generado en 07/12/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2839

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00
D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y OTROS
D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- No informa dirección física de la parte demandante (numeral 10 art. 82 CGP).

- No aporta dirección electrónica de la demandada DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ y testigo DOLLY CRUZ ZUÑIGA, ni la manifestación expresa de desconocerla (Inciso 1 Art. 6 Ley 2213/2022). La dirección de correo electrónico de la demandada se debe suministrar conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213/2022, que en lo pertinente dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

- El poder anexo conferido por RAMIRO GARCÍA PALECHOR y ZULMA ANACONA VALENCIA, no presenta nota de autenticación o al menos no fue escaneada, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De conferirse el poder por medios digitales, necesariamente debe demostrarse que se envió desde el correo

electrónico personal del poderdante.

- En los hechos de la demanda se señala que los demandantes adquirieron los bienes inmuebles hace aproximadamente hace 10 años, sin especificar las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió tal suceso, lo cual se debe aclarar, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).

- Los hechos son contradictorios; en el numeral quinto dice que la posesión inicia en el año 2010 y del hecho decimo primero en adelante, refiere otras épocas, siendo necesario que los hechos se precisen conforme lo indica el numeral 5 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf7c1bc65635cbe212a8140a9a59df191dafbb30ecdf5e6894a457b6041120**

Documento generado en 07/12/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2840

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00404- 00
D/te.: BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8
D/do.: NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ identificada con cédula No. 1.061.686.458

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ identificada con cédula No. 1.061.686.458.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No. 24034683 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($37.837.593) MCTE; a favor de BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8 y a cargo de NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ identificada con cédula No. 1.061.686.458.

Se tendrá como dependientes judiciales a las estudiantes de Derecho MANUELA GOMEZ CARTAGENA, con CC N° 1152712624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificado con C.C. 1000089972. En cuanto a LITIGAR PUNTO COM S.A. no se tendrá como dependiente judicial, porque esta debe ser específica y ejercida por un abogado o estudiante de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8 y a cargo de la señora NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ identificada con cédula No. 1.061.686.458, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($37.837.593) MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 24034683.

2.- Por el INTERÉS MORATORIO sobre el capital insoluto liquidado mesualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a las estudiantes de derecho MANUELA GOMEZ CARTAGENA, con C.C. N° 1.152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con C.C. 1.000.089.972.

CUARTO: RECONOCER como endosataria en procuración a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido y se autoriza la actuación del Dr. JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., quien está inscrito como abogado de la prenombrada firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c07a8678e324b769c8fe5bba30fdb1f5fbaab04763f77aef824bd2d09984f**

Documento generado en 07/12/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica